

## **AUTO No. 00401**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No **2008ER47762** del 23 de Octubre de 2008, la señora **DIANA MARGARITA GARCÍA**, realizó solicitud de autorización ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, para realizar tratamientos silviculturales, a unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 121 No 64 D – 25, de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 03 de Agosto de 2009, emitiendo **Concepto Técnico N°. 2009GTS2241 del 10 de Agosto de 2009**, por el cual se autorizó al **Representante Legal – HOSPITAL DE ENGATIVÁ**, en el que se consideró técnicamente viable realizar un (1) tratamiento integral de Liquidambar, una (1) Poda de estabilidad de Jazmín del Cabo, ubicados en la Carrera 121 No 64 D – 25, de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que mediante el Concepto Técnico antes mencionado se determinó que el beneficiario de la autorización no deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante la Compensación por tratarse de Poda de Mejoramiento, en cuanto por concepto de Evaluación y Seguimiento deberá de cancelar la suma de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900.00)**, de conformidad con la normatividad vigente Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003.

Que el citado Concepto Técnico fue notificado mediante edicto, fijado el día 16 de Septiembre de 2009 y desfijado el día 29 de Septiembre de la misma anualidad, previa citación de notificación personal enviada el día 21 de Agosto de 2009.

### **AUTO No. 00401**

Que como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el día 13 de Julio de 2012, emitiendo **Concepto Técnico DCA No 05590 del 01 de Agosto de 2012**, en el cual se determinó: *“Mediante visita de seguimiento silvicultural el día 13/07/2012, se verificó la aplicación de tratamiento integral a un (1) individuo de la especie Liquidambar y la poda de estabilidad a un (1) Jazmín del Cabo, ubicados en espacio privado con dirección Calle 64D No 121-76 autorizados por el concepto técnico 2009GTS2241 del 10/08/2009. No se cuenta con la copia de pago por concepto de evaluación y seguimiento. El trámite no requirió salvoconducto de movilización de madera”.*

Que mediante radicado No **2013EE123018** del 18 de Septiembre de 2013, se realizó requerimiento ambiental, para que se allegara a esta entidad soporte de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que mediante radicado **2013ER147453** del 31 de Octubre de 2013, se allegó recibo de pago No 865917-452803, por valor de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900.00)**, por concepto de Evaluación y Seguimiento al expediente **SDA-03-2013-1020**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

### **AUTO No. 00401**

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso subexamine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente: **SDA-03-2013-1020**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

### **AUTO No. 00401**

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos, y a su tenor literal estableció en su artículo primero literal b) *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”* Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2013-1020**, en materia de autorización de tratamiento silvicultural al **HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E.**, identificado con Nit 830.077-688, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación al **HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E.**, identificado con Nit 830.077-688, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Transversal 100 A No 80 A - 50 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**AUTO No. 00401**

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-03-2013-1020*

**Elaboró:**

|                              |               |                      |                                  |                     |            |
|------------------------------|---------------|----------------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Jorge Alberto Doria Quintero | C.C: 80769495 | T.P: 198935<br>C.S.J | CPS: CONTRAT<br>O 810 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 12/11/2013 |
|------------------------------|---------------|----------------------|----------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |               |                      |                                   |                     |            |
|----------------------------|---------------|----------------------|-----------------------------------|---------------------|------------|
| Alcy Juvenal Pinedo Castro | C.C: 80230339 | T.P: 172494<br>C.S.J | CPS: CONTRAT<br>O 224 DE<br>2013  | FECHA<br>EJECUCION: | 12/11/2013 |
| Janet Roa Acosta           | C.C: 41775092 | T.P: N/A             | CPS: CONTRAT<br>O 1131 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 12/12/2013 |

**Aprobó:**

|                                |               |      |      |                     |           |
|--------------------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|
| Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 7/01/2014 |
|--------------------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|